



4. *¿El Alcalde tiene la facultad para designar a un funcionario de la Jurisdicción de la Justicia de Paz, para que atiendan casos de la Jurisdicción de la Justicia de Policía?, de ser esto posible, indique en que Norma o Disposición legal se establece este procedimiento?.*
5. *¿En un proceso de lanzamiento por intruso se puede ejecutar una resolución en contra de personas distintas a las que formaron parte del proceso y que son mencionadas en dicha Resolución?, ¿Qué se debe hacer en caso de que la demanda haya sido mal entablada incluyendo a "OTROS" que no fueron identificados, ni escuchados dentro de un proceso determinado? [...].*

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, acompañada del criterio jurídico del asesor legal del Municipio de Alanje, y en virtud de la facultad de este despacho mediante el numeral 4 y 6 del artículo 3, numeral 1 del artículo 6 y artículo 10 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin dejar de tener presente el contenido del artículo 2 de esta misma excerta legal, nos permitimos indicar lo siguiente:

En relación a la primera interrogante planteada, es oportuno citar el contenido del artículo 110 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, en concordancia con el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, las cuales determinan que:

“Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes.

...”

“Artículo 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de Descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes.”.

Sobre una consulta similar el Procurador de la Administración mediante Nota C-SAM-31-2021, manifestó lo siguiente:

“De las normas expuestas podemos colegir, que en los juicios de policía, procesos administrativos iniciados, antes de la vigencia de la Ley 16 de 2016, deberán ser sustanciados y resueltos por el Corregidor de Descarga hasta finalizar la descarga de las causas pendientes; y estos deberán aplicar las normas vigentes al momento de iniciados estos procesos; es decir, las disposiciones contenidas en los Capítulos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE  
**RECIBIDO**  
Por: Aleyda  
Fecha: 14/9/23 Hora: 10:03am



I y II del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.”.

Además, a través de la facultad reglamentaria conferida a las municipalidades, cada cargo público municipal deberá contar con un manual de cargo y funciones (*Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones*), esto aunado al contenido del artículo 88 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”, veamos:

“Artículo 88. En cada Administración Municipal se tendrá una estructura básica de funcionamiento administrativo que debe tener:

1. Administración.
2. Asuntos Legales.
3. Desarrollo, Planificación y Presupuesto.
4. Obras y Proyectos.
5. Atención Ciudadana y Transparencia.
6. Servicios y Empresas Públicas y Municipales.

**Los municipios elaborarán obligatoriamente su Manual de Cargos y Funciones, en el cual se desarrollarán las atribuciones de cada unidad administrativa mencionada, y de las demás unidades necesarias para el buen funcionamiento de la administración municipal, con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas...”** (El resaltado es nuestro).

En cuanto a su interrogante 3 y 4, debemos indicarle que la facultad de nombramiento de este tipo de colaborador público municipal, se le ha conferido al alcalde mediante el artículo 243 de Constitución Política de Panamá, cuando establece que:

“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. **Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI...”** (El resaltado es nuestro).



Siendo las cosas así, debemos recordar que la administración de justicia debe funcionar de manera ininterrumpida, concepto debidamente establecido en nuestras normas constitucionales y supraconstitucionales; por lo que, el determinar a quien se nombra y sobre que parámetros se hará, en reemplazo de un corregidor de descarga que se ha declarado impedido para conocer una determinada causa, y que mediante acto administrativo municipal ha sido concedido, es una atribución única y exclusivamente decisoria, dada al alcalde.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE  
**RECIBIDO**  
Por: Aleyda  
Fecha: 14/9/03 Hora: 10:03 am

Referente a su cuarta interrogante, es fundamental mencionarle que con el nacimiento de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, no se le dio la potestad a los alcaldes de designar a un juez de paz para conocer procesos que iniciaron con la Justicia Administrativa de Policía, ya que para ello el legislador dispuso crear la figura del Corregidor de Descarga.

Atendiendo a su quinta y última interrogante, sobre el tema central y de fondo este despacho mediante Nota C-CH-013-2023 le indicó a su municipalidad, lo siguiente *“Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial que iría más allá de los límites que nos impone la Ley”*.

Sin embargo, con la finalidad de darle una orientación general, debemos exteriorizarle que nuestra Constitución Política es clara y precisa al indicar en sus garantías constitucionales lo siguiente: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”* (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, la autoridad municipal de Alanje debe tener en cuenta el contenido del artículo 2 de la Ley 44 de 19 de junio de 2013, veamos:

“Artículo 2. El artículo 356 del Código Penal queda así:

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehusé, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se de en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente.”.



Sobre el caso que nos ocupa, es importante mencionarle en términos generales que si frente a un posible litigio que inició hace varios años, en donde diversas decisiones jurisdiccionales han determinado el derecho a la propiedad (*documentos públicos que lo sustentan*) y a su vez, se ha podido probar en diversos escenarios jurídicos, el municipio debe tomar en cuenta e identificar cuando se está en presencia de elementos dilatorios que al mismo tiempo son jurídicamente sancionables; además, el deber de asegurar la protección de un derecho constitucional que es el derecho a la propiedad y la obligación de garantizar el goce y disfrute de manera pacífica de una propiedad privada.

También hay que diferenciar sobre dos tipos de posibles escenarios, por un lado, un propietario que por primera vez presenta una demanda de lanzamiento por intruso, donde el procedimiento legal es correrle traslado a la contraparte para que emita sus descargos y presente pruebas en contrario (*derecho a ser escuchado y a presentar pruebas a su favor*) y

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE  
RECIBIDO  
Por: Aleyda  
Fecha: 24/9/23 Hora: 10:05 am

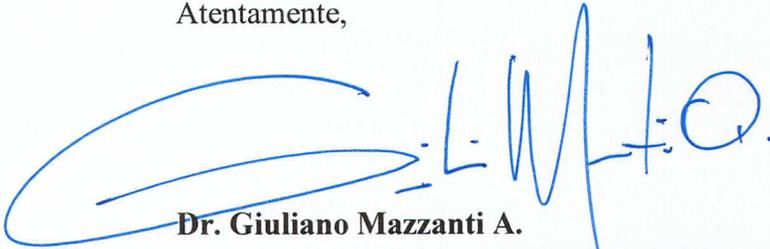
por el otro, un proceso de lanzamiento por intruso que probablemente data de muchos años y donde los invasores cuando la autoridad está próxima a materializar una resolución en firme se turnan para evitar un lanzamiento por intruso, aduciendo que los invasores demandados ya no están en la propiedad objeto de la demanda y ahora hay invasores nuevos que deben tener el derecho a ser oídos y a presentar pruebas en un nuevo proceso, escenario que no está amparado ni en la Constitución Política Nacional ni en la Ley, so pretexto que se debe garantizar la legalidad y el debido proceso emanado de un principio general del derecho.

Finalmente, es esencial recortar el contenido del artículo 47 de nuestra Constitución Política Nacional, la cual dice lo siguiente: *“Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”*. Precepto reforzado mediante Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá cuando en un Fallo de fecha 8 de enero de 2019, magistrado ponente Abel Augusto Zamorano, se planteó que *“...con relación a los artículos 4, 17, 32, 47 de la Constitución Política de Panamá, los cuales se refieren al acatamiento de la norma internacional, a la obligación de las Autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el debido proceso y el derecho a la propiedad privada, respectivamente y, por último, el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la propiedad privada, el cual no puede ser privado en los casos y formas no establecidas por Ley.”*

Esperamos de esta manera haberle orientado con relación a sus interrogantes, manifestándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,

Atentamente,



**Dr. Giuliano Mazzanti A.**

Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,  
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración



Gm

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 \* Fax: 774-96-26

\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE  
**RECIBIDO**

Por: Aleyda  
Fecha: 4/9/23 Hora: 10:03 a.m